

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2023.

PARTE ACTORA: MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA RAMÍREZ, HÉCTOR GONZÁLEZ CABRAL, SOFÍA GONZÁLEZ DÍAZ, BRISIA MARLENE CONCEPCIÓN ROCHA SÁNCHEZ, ISMAEL ALTAMIRANO SÁNCHEZ, RICARDO DURÁN CERVANTES, MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ MUÑOZ, ROSENDO ORTIZ PRIETO, CARLOS ALBERTO RAMÍREZ FLORES, DAVID GARCÍA VERGARA Y CRISTIAN GUADALUPE MEDINA SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ROSAMORADA, NAYARIT.

MAGISTRADA EN FUNCIONES PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO ESPINOZA SOTO.

Tepic, Nayarit. Sentencia Interlocutoria del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el treinta de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTO para resolver el incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente **TEE-JDCN-06/2023**, promovido por Ma. De los Ángeles García Ramírez y otros, en su carácter de parte actora; y,

¹ Salvo mención en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

RESULTANDO:

PRIMERO. Del trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía Nayarita. Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofía González Díaz, Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Ismael Altamirano Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Flores, David García Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez,² en su carácter, la primera de titular de la sindicatura, y las demás personas nombradas, como regidores del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en el periodo de 2017-2021, mediante escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil veintidós,³ promovieron demanda en contra de dicho Ayuntamiento,⁴ reclamándole el pago de diversas prestaciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular que desempeñaban; la cual correspondió conocer a la Sala de Jurisdicción Mixta del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, cuya presidenta ordenó su registro bajo el expediente **34/2022**.

Luego, dicho Instituto,⁵ se declaró incompetente para conocer de la referida demanda —esencialmente— en virtud de que las prestaciones reclamadas se generaron durante el ejercicio de los cargos de elección popular que desempeñaron

² En adelante: **Parte actora o actores**.

³ Ante el otrora Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

⁴ En lo subsecuente: **Autoridad responsable o autoridades responsables**.

⁵ Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós.

los actores, por lo tanto, declinó competencia a favor de este Tribunal Electoral.

Posteriormente, por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés del Pleno de este Tribunal, se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto, y ordenó la remisión de los autos y constancias al Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en turno, con residencia en Tepic, Nayarit, para la resolución del conflicto competencial suscitado entre la Sala de Jurisdicción Mixta del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit y este Tribunal Estatal Electoral.

Mediante oficio 5429/2023, signado por el Actuario adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se notificó a este Tribunal Electoral, la sentencia dictada en el **Conflicto Competencial 5/2023**, en el cual se resolvió, la existencia del conflicto competencial denunciado, y que este Tribunal Electoral era competente para conocer de la demanda y prestaciones reclamadas por los actores.

A continuación, por acuerdo de los integrantes del Pleno de este tribunal electoral de siete de junio de dos mil veintitrés, se asumió competencia, y se ordenó el reencauzamiento de del asunto, como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía Nayarita; el cual quedó registrado bajo el expediente **TEE-JDCN-06/2023**.

SEGUNDO. Sentencia. El catorce de julio de dos mil

veintitrés, se dictó sentencia en el presente juicio de la ciudadanía nayarita, en la cual se resolvió:

PRIMERO. *Se declaran parcialmente fundados los agravios, en los términos establecidos en el considerando quinto de la resolución.*

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando séptimo relativo a los efectos de la presente resolución.*

El propio catorce de julio de dos mil veintitrés, la actuaría de este tribunal notificó a las autoridades responsables el contenido íntegro de la sentencia dictada.

TERCERO. Del juicio electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con dicha determinación, la autoridad responsable, interpuso **juicio electoral**, el cual, correspondió conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, cuyo Presidente, ordenó el registro del medio de impugnación bajo el expediente **SG-JE- 28/2023**.

Una vez integrado debidamente el medio de impugnación, el diez de agosto de dos mil veintitrés se dictó resolución, en cuyo único punto resolutivo se estableció:

ÚNICO. *Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.*

CUARTO. Del recurso de reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, e inconformes con la anterior resolución, las autoridades responsables interpusieron recurso de reconsideración, el cual se registró con el número **SUP-REC-257/2023**.

Agotada la secuela procesal, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, en la que se resolvió:

ÚNICO. Se *desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.*

En consecuencia, al haberse resuelto los medios de impugnación de trato, por proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró que la sentencia de catorce de julio de mismo año **ha quedado firme** para todos los efectos legales.

QUINTO. Ejecución de sentencia. En acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se requirió a la autoridad responsable para que dieran cumplimiento a la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés.

Luego, ante la omisión de la autoridad responsable de atender dicho requerimiento, en proveído de trece de octubre de dos mil veintitrés, se le requirió nuevamente, para que, acreditara ante este órgano jurisdiccional electoral, haber dado cumplimiento a la sentencia, sin que hubieren cumplido lo

mandatado.

SEXTO. Del trámite del incidente de inejecución de sentencia. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintidós de enero, los actores promovieron incidente de incumplimiento de sentencia.

Por acuerdo de veintitrés de enero, la Magistrada Presidenta de este tribunal electoral tuvo por recibido dicho incidente y lo turnó, para el trámite y resolución respectivo, a la **Ponencia de la Magistrada Instructora en funciones, Candelaria Rentería González.**

Después, en proveído de ocho de febrero, la Magistrada en funciones Ponente, ordenó correr traslado a las autoridades responsables, para que —dentro del plazo concedido— realizaran manifestaciones con relación al incidente planteado por la parte actora, sin que hubieren hecho manifestaciones oportunamente.

Enseguida, los actores presentaron escritos ante este tribunal, el tres y cuatro de abril, mismos que en atención a su contenido, sin mayor pronunciamiento, en proveído de cinco del mismo mes, se ordenó agregar a los presentes autos.

Por último, al encontrarse integrado el presente incidente, por acuerdo de diez de abril, se ordenó turnar los autos del presente juicio de la ciudadanía nayarita, para la elaboración del proyecto de resolución interlocutoria, la que

ahora se dicta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente incidente en el que se reclama el incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 135, apartado "D" de la **Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nayarit**; 5, 8, fracción I, 22, 23, de la **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**;⁶ y, 59 y 60, del **Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral**;⁷ toda vez que, el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁸ no se agota con el acceso a la jurisdicción, debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que involucra, además, garantizar el cabal cumplimiento de la sentencia respectiva. Al respecto ilustra —por analogía— la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

⁶ En adelante: **Ley de Justicia.**

⁷ En adelante: **Reglamento Interior.**

⁸ En adelante: **CPEUM.**

Así también, mediante sesión pública extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 Bis, del Reglamento Interior, aprobó la habilitación de las magistraturas que entrarían en funciones a partir del dieciséis de dicho mes y año.

Hecho lo anterior, por acuerdo general TEE-AG-01/2024, de seguimiento al cumplimiento de resoluciones, de fecha diecisiete de enero, se determinó que las resoluciones emitidas por la ponencia del exmagistrado Rubén Flores Portillo, que se encuentren pendientes de cumplimiento y ejecución serán turnadas a la ponencia de la Magistrada en funciones Candelaria Rentería González; consecuentemente, se remitió a esta el presente expediente para la continuación del trámite y resolución.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La resolución del presente incidente corresponde al Pleno de este tribunal, en términos del artículo 5, fracción I, del Reglamento Interior, debido a que esta resolución no constituye una cuestión de mero trámite, pues versa sobre la calificación del cumplimiento dado por parte de las autoridades responsables a la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía nayarita.

TERCERO. Legitimación y requisitos de procedibilidad. El escrito de incidente fue interpuesto por personas que tienen reconocido el carácter de parte actora, a cuyo favor —mediante sentencia de catorce de julio de dos mil

veintitrés— se resolvió el pago de diversas prestaciones, a cargo de las autoridades responsables, por lo que, están legitimados para interponer el presente incidente, en el que estiman que la sentencia de trato no ha sido cumplida.

Por otra parte, el escrito signado por la parte actora, a través del cual, promueven el presente incidente, reúne los requisitos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia, pues se presentó por escrito, contiene nombre y firma autógrafa de los promoventes.

CUARTO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

En primer término, debe establecerse que corresponde a este tribunal electoral vigilar y dictar las medidas conducentes al cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada en este juicio, en la inteligencia que, dicha facultad tiene como límite lo resuelto en la propia resolución. En este sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe ceñirse a los efectos determinados en la propia sentencia.

Establecido lo anterior, el catorce de julio de dos mil veintitrés, se resolvió declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para el efecto de que las autoridades responsables realizaran lo siguiente:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

48. Por ser una cuestión de orden público, la responsable [Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit] debe subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del plazo legal de cinco días hábiles, contados

a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la sentencia, proceda a realizar a Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofía González Díaz, Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Ismael Altamirano Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Flores, David García Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez, el pago de las cantidades que corresponde en forma proporcional desde el primero de enero a la primera quincena de septiembre del año dos mil veintiuno, que por concepto de gratificación de fin de año y fondo de ahorro les corresponde para el ejercicio fiscal 2021, dejando los derechos a salvo de la autoridad responsable para que realice las retenciones de impuestos respectivos. [Lo resaltado es propio]

Luego, tras haberse agotado los medios de impugnación en contra de dicha sentencia, por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró que había quedado firme, volviéndose legalmente exigible.

Mediante notificación de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se requirió a las autoridades responsables para que, informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Posteriormente, al no haber dado cumplimiento al requerimiento previo, por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, se realizó un segundo requerimiento a las autoridades responsables, para que en el plazo de tres días dieran cumplimiento al fallo emitido en el presente juicio.

Al respecto, en diverso oficio de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, las mismas regidoras, exhortaron al Presidente Municipal del mencionado ayuntamiento, a efecto de que realizara las provisiones que estime necesarias para dar cumplimiento a la sentencia.

Igualmente, las regidoras Cindy Elizabeth Chávez y Verónica Haro Flores, por escrito presentado a este tribunal el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, informaron que ellas, junto con el regidor Joel Concepción González Zavala, exhortaron al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, para que en conjunto con el área jurídica y de la sindicatura, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las provisiones que se estimen pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente expediente.

Del mismo modo, las regidoras Alondra Monserrat Ramos Barrón y Edith Erika Cervantes Gutiérrez, informaron que mediante oficios de veinte de septiembre y veintiséis de octubre, todos de dos mil veintitrés,⁹ realizaron gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio; asimismo, informan que corresponde al presidente municipal por conducto del tesorero, el manejo y ejecución de los recursos financieros.

Por su parte, la persona titular de la sindicatura municipal

⁹ Cuya fecha de recepción corresponde al veinticinco de septiembre y veintisiete de octubre, ambos de dos mil veintitrés, y no las fechas que mencionan.

del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, mediante oficio MRN-SIND-139/2023, informó a este tribunal electoral que exhortó al presidente, síndico y tesorero municipales, para que ordenaran los actos necesarios a fin de lograr el cumplimiento a lo sentenciado en este expediente.

Después, mediante escrito¹⁰ suscrito por el Presidente, Sindica, Regidores y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en su carácter de autoridades responsables y vinculada —este último— al cumplimiento del fallo emitido en el presente juicio de la ciudadanía nayarita, mediante el cual, remiten acta de sesión de cabildo número (122) ciento veintidós, celebrada el pasado ocho de abril; asimismo, acompañan oficio MRN-TES-022/2024, signado por el Tesorero Municipal, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de trato, a través del cual, presenta propuesta para el cumplimiento de la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés; también remiten contrato de apertura de crédito simple sin garantía, celebrado entre la Institución de Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, y el Ayuntamiento responsable representado en dicho contrato por el Presidente, Secretario, Síndica y Tesorero, Municipales; por último, acompaña oficio 500-40-00-05-01-2023-12267, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés que suscribió el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit “1”, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal

¹⁰ Recibido en la Oficialía de Partes el nueve de abril.

Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual, notifica un crédito fiscal a cargo del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

Por tanto, el Pleno de este Tribunal Electoral, procede a resolver si de acuerdo con las constancias que obran en autos, la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés se encuentra cumplida o no.

Al respecto, del análisis de dichos documentos y del contenido del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Rosamorada, celebrada el ocho de abril, se advierte lo siguiente:

[...]

Orden del día:

1. *Lista de asistencia*
2. *Declaratoria de quórum y apertura de la sesión.*
3. *Aprobación del orden del día.*
4. *Análisis y discusión de las condiciones legales y administrativas del honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit para el cumplimiento de la sentencia TEE-JDCN-06/2023.*
5. *Clausura de la sesión.*

[...]

Ahora, en desahogo del punto número cuatro, el Presidente Municipal, solicita al Secretario del Ayuntamiento continúe con la conducción y desarrollo del tema "Análisis y discusión de las condiciones legales y administrativas del honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit para el cumplimiento de la sentencia TEE-JDCN-06/2023." A (sic) respecto de dicho tema al final de la presente acta

se anexa la información analizada durante el presente punto.

[...]

*1. El municipio de Rosamorada Nayarit cuenta con un presupuesto aprobado por la cantidad de **\$203,279,384.91** (dos cientos tres millones de pesos trescientos ochenta y cuatro mil 91/100 m.n.); (sic).*

[...]

2. Las participaciones federales se consideran el principal ingreso de la Hacienda Pública municipal de Rosamorada, quedando está (sic) sujeta a la ministración del mismo por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de manera quincenal y de conformidad a el (sic) calendario de ministración publicado en el periódico oficial para el estado de Nayarit con fecha de jueves 8 de febrero del 2024.

Dicho recurso opera como gasto corriente para el municipio cubriendo de ahí servicios personales en el concepto de nómina, gastos de operación a través de la compra de materiales y suministros y servicios generales, jubilaciones y subvenciones.

[...]

*Lo cual de manera mensual corresponde a una cantidad de **\$5,404,902.82** (cinco millones cuatrocientos cuatro mil novecientos dos pesos 82/100 m.n.) lo cual representa más de dos terceras partes de la proyección de participaciones de manera mensual.*

3. Respecto del cobro de impuestos municipales, estos quedan a través de la Secretaría de Administración y Finanzas por medio de convenio con el municipio, por tanto, estos son retribuidos a la Hacienda Municipal, posterior al periodo de cobro, con afectación de una parte porcentual por lo que cuesta al estado los servicios de catastro y operación para dicho cobro.

4. Posterior a los ingresos antes descritos la estructura presupuestal queda a cargo de los fondos de aportaciones, los cuales el municipio de Rosamorada, recibe dos:

El fondo para la infraestructura social tiene como fundamento para su aplicación lo que determina el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal el cual a su letra dice: [transcribe artículo]

Por lo anterior el recurso económico y liquidez disponible de dicho fondo tendrá que ser utilizado de manera tacita (sic) en las acciones que derivan en obra pública y de conformidad a los criterios del precepto anteriormente citado, por tanto, **no podemos disponer para el fin que la sentencia determina¹¹.**

5. Posterior a ello el municipio cuenta con la disposición del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal el cual de conformidad a le (sic) artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal el cual a su letra dice [...]

No obstante, el municipio cuenta con una obligación contractual sobre la cual se afecta dicho fondo por un total de **\$7,000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 m.n.) con una corrida financiera a cinco pagos por \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.)** de conformidad a el contrato antes referido anexo al presente documento.

Al municipio se ministra la cantidad de **\$2,563,432.71 (dos millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 71/100 m.n.)** tal cual como se demuestra en el calendario de distribución y calendario de ministración publicado en el Periódico Oficial para el Estado de Nayarit con fecha del martes 30 de enero con fecha del 2024 (sic).

A tal fondo se le agrega lo correspondiente a la partida de servicios personales de la dirección de seguridad publica (sic) la cual de manera mensual asciende a la cantidad de **\$505,185.48 (quinientos cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 48/100 m.n.)** así como los gastos de operatividad para dicha corporación.

¹¹ Lo resaltado es propio.

Teniendo aproximadamente un **\$456,247.23** (cuatrocientos cincuenta seis mil doscientos cuarenta y siete pesos 23/100 m.n.) los cuales quedan para atender necesidades relacionadas con el mantenimiento de infraestructura, así como el pago por derechos de agua.

6. Por último mediante oficio 500-40-00-05-01-2023-12267 el cual se anexa al presente, emitido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de los Servicios de Administración Tributaria este ente público ha sido notificado de un crédito fiscal que se encuentra firme por la cantidad de **\$12,890,050.64** (doce millones ochocientos noventa mil cincuenta pesos 64/100 m.n.) por concepto de impuesto sobre la renta omitido en el periodo enero-agosto del 2021 así como la (sic) actualizaciones, multas y recargos correspondientes, el cual se encuentra en la administración desconcentrada de recaudación fiscal de Nayarit para ser ejecutado de manera inmediata, pudiendo afectar las participaciones de manera directa a esta administración pública municipal.

Por lo anterior esta **administración no cuenta a la suficiencia presupuestada ni económica para dar cumplimiento inmediato a la sentencia del expediente TEE-JDCN-06/2023** [...]

Apreciando lo anterior, si bien es cierto que la autoridad responsable se encuentra realizando actos tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio, no menos cierto es que, dichos actos no son ni formal ni materialmente suficientes ni eficaces para lograr el cumplimiento del fallo dictado; ello, porque dicha responsable cuenta con facultades para cumplir y hacer cumplir sus determinaciones, pudiendo intensificar su quehacer —que no debe ser el tiempo ordinario, sino prudente, toda vez que se

trata de un cumplimiento a una sentencia— pues, de lo contrario, no se podrá considerar que se está aplicando en los términos sustantivos para los que fue concedida la tutela judicial. Al respecto, ilustra la tesis XCVII/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.

Asimismo, del contenido del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, de ocho de abril, se establece que no cuenta con suficiencia presupuestaria ni económica para dar cumplimiento inmediato a la sentencia del presente expediente; sin embargo, dicha exposición en nada ayuda a la autoridad responsable, pues el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público y no puede quedar al arbitrio de las partes, ni sujetarse a plazos ni trámites excesivos o subterfugios que retrasen el cumplimiento de las mismas, por lo que, deberá reencauzar su actuación en el presente juicio, y ordenar acciones más efectivas para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia.

En efecto, el artículo 17, de la **CPEUM**, reconoce el derecho de las personas a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende —entre otras— una que se identifica con la eficacia de las resoluciones pronunciadas con motivo del juicio; la cual consiste en que la justicia administrada se materialice, dicho de otro modo, se convierta en realidad

evitando que las sentencias se tornen ilusorias o nugatorias del derecho que en ellas se habían reconocido. Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.

Ciertamente, la sentencia que se dictó en el presente sumario electoral, condena a las autoridades responsables al pago de prestaciones consistentes en *dar*, es decir, estas deben pagar —entregar— a la parte actora las cantidades que correspondan en forma proporcional, desde el primero de enero de dos mil veintiuno a la primera quincena de septiembre de mismo año, por concepto de gratificación de fin de año y fondo de ahorro que les correspondía percibir a los actores, de conformidad con los lineamientos señalados en la propia sentencia.

En este sentido, si el cumplimiento de la sentencia que aquí se califica, depende de la realización del pago de las prestaciones antes señaladas a favor de los actores, dicha resolución no se tendrá por cumplida hasta en tanto no se lleve a cabo el pago respectivo; no pasando inadvertido para este órgano jurisdiccional que la sentencia data del catorce de julio de dos mil veintitrés, cuyo cumplimiento fue legalmente exigido a las autoridades responsables mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del mismo año, notificado por el área de actuaría el diecinueve siguiente, sin que a la fecha la

autoridad responsable haya remitido constancias que acrediten el pago realizado a favor de los actores.

En definitiva, este tribunal electoral concluye que la sentencia que se dictó el catorce de julio de dos mil veintitrés, en el presente juicio de la ciudadanía nayarita, **se encuentra incumplida**; y, por tanto, procede ordenar su cumplimiento, conforme a los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.

QUINTO. Efectos. Por consiguiente, para lograr el total cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, con fundamento en el artículo 60, inciso g), del *Reglamento Interior*, procede **dictar las medidas** siguientes:

1. Se requiere al **Presidente, Síndico, Tesorero, Municipales**, así como a la **totalidad del Cuerpo de Regidores, todos del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit**, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede debidamente notificada la presente resolución, **remitan a este Tribunal Electoral las constancias con las que acrediten el cumplimiento dado a la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés.**

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, o informar el impedimento legal que tuvieran para ello, de conformidad con los artículos 55 y 56, de la Ley de Justicia, se les aplicará individualmente multa

de **cien unidades de medida y actualización**, en términos del “*Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*”, que conforme con los datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año de dos mil veinticuatro, equivale a **\$108.57. (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional)**.

Del mismo modo, hágase saber a las autoridades requeridas que de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, y de continuar incumplida la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía nayarita, este tribunal electoral, con fundamento en el artículo 57, fracción I y II, de la Ley de Justicia, podrá ordenar **dar vista al Congreso del Estado de Nayarit**, para que determine lo que en su derecho corresponda, así como la remisión de los autos al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de decretar cualesquiera otra medida que legalmente corresponda.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

SEGUNDO. Se declara incumplida la sentencia que se dictó en el presente juicio el catorce de julio de dos mil veintitrés, para los efectos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

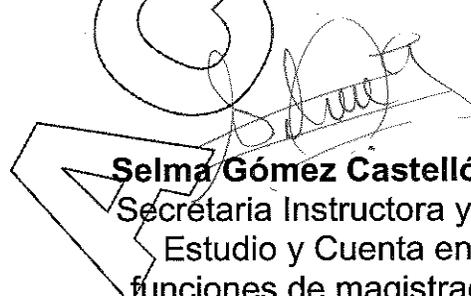
Así lo resolvió este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta Martha Marín García y las Magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, quienes firman, con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien autoriza y da fe.



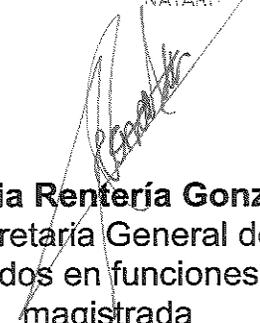
Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaría Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaría General de
Acuerdos en funciones de
magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

